

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 30-04-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	40 23009 00095	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	ESPER ANDRADE POLANIA	Auto ordena entregar títulos de Depósito Judicial.	29/04/2021	2
41001 2021	41 89006 00007	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	RONALD STIVENS GIL AGUIRRE	Auto Designa Curador Ad Litem	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00017	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	DIEGO NIKITA GARRIDO MURCIA	Auto 440 CGP	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00018	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUDIVIA CASTRO YEPES	Auto de Trámite Niega renuncia de poder y requiere al Dte. para que notifique conforme art. 8 Dto. 806/20.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00077	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	EDWIN SILVESTRE PARRA	Auto 440 CGP	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00086	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	JACQUELINE CONDE CHARRY Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 845-846. Fecha rea auto abril 15/21.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00109	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIANA YATE LOZADA Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y Niega Suspensión del proceso.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00131	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	JENNY NACARI CARDENAS GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida. Oficio 853.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00133	Ejecutivo Singular	ROSMERY CORONADO RIVAS	EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medidas. Oficios 870-871.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00143	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ	Auto requiere parte demandante notifique conforme art. 8 Dto 806/20.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00146	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA GRANADOS VALVERDE	Auto 440 CGP	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00147	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS	IRMA ERCILIA GUTIERREZ ESPAÑA Y OTRO	Auto 440 CGP	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00149	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OLGA YINETH CRUZ SUAREZ	Auto niega emplazamiento	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00149	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OLGA YINETH CRUZ SUAREZ	Auto requiere aclare petición de medida.	29/04/2021	2
41001 2021	41 89006 00155	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS	PEDRO ANTONIO YANGUATIN ORTEGA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00157	Ejecutivo Singular	JAIRO MORENO LANCHEROS	SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00162	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALBERTO MANRIQUE BARRIOS	Auto requiere parte Dte. notifique conforme art. 8 Dto. 806/20.	29/04/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00164	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	HEBERT DE JESUS MARIA HERNANDEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida. Oficio 869.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00167	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	GIBSON JAVIER GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00179	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA	HECTOR WILLIAM ROJAS DURAN	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00194	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto inadmite demanda	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00196	Ejecutivo Singular	JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO	MARITZA RUBIO TOVAR	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00207	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ	CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN	Auto requiere a la Dte. para que notifique conforme art. 8 Dto 806/20.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00210	Ejecutivo Singular	DILIA INES DUSSAN JARAMILLO	GABRIEL ANGEL AMADOR BUSTOS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00232	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIAN BENITO GUARNIZO CRUZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00237	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA TORRES HERRERA representante legal del COLEGIO LICEO LA MARIA	DAYANA PEDROZO FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00237	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA TORRES HERRERA representante legal del COLEGIO LICEO LA MARIA	DAYANA PEDROZO FLOREZ	Auto niega medidas cautelares	29/04/2021	2
41001 2021	41 89006 00238	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA TORRES HERRERA representante legal del COLEGIO LICEO LA MARIA	YADIRA CEDEÑO CEDEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida- Oficio 815.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00239	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CLAUDIA VALENZUELA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medidas. Oficios 891, 892, 893 y 894.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00240	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA NUFY CASTAÑEDA TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medidas. Oficios 872 y 873.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00242	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ROSARIO ORTIZ RODRIGUEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida. Oficio 928.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00243	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.-	LARCENY CABRERA RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida. Oficio 895.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00244	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medidas. Oficios 896 y 897.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00246	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	ALIRIO BARRIOS GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida. Oficio 898.	29/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00247	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	GLORIA ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida. Oficio 899.	29/04/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00249	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	AMPARO ORTIZ ORTIZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida. Oficio 900.	29/04/2021		1
41001 41 89006 2021 00250	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	ANGELA EDITH SANCHEZ SUAREZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida. Oficio 903.	29/04/2021		1
41001 41 89006 2021 00251	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS LOZANO GALEANO	ARMANDO PERDOMO MORALES Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida. Oficio 904.	29/04/2021		1
41001 41 89006 2021 00252	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MARIA DOLORES CHATE JIPIZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida. Oficio 923.	29/04/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30-04-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Esper Arbey Andrade Polania
Radicado: 41001402300920150009500

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del BANCO PICHINCHA S.A.

Por otra parte, infórmese al apoderado de la parte actora que este despacho mediante auto del 25 de enero de 2018, ordenó por segunda vez la retención del vehículo de placa NEK-201, librando para tal efecto el oficio 415 del 01 de febrero de 2018, documento que según copia que obra en el proceso fue radicado ante la Policía Metropolitana de Neiva. Además, según informe incorporado, actualmente se conoce la ubicación del vehículo. Así las cosas, por lo anteriormente señalado, el Juzgado NIEGA la petición visible a folio 104 del cuaderno principal.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COFIJURÍDICO
Ddo.: RONALD STIVENS GIL AGUIRRER
Rad. 410014189006-2021-00007-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado RONALD STIVENS GIL AGUIRRERE para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO (Email: silviaclevesp2@yahoo.es), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 03 de febrero de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COFIJURÍDICO
Demandado: DIEGO NIKITA GARRIDO MURCIA
Radicado: 410014189006-2021-00017-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintuno

Mediante auto fechado el 05 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos “COOPERATIVA COFIJURÍDICO” contra DIEGO NIKITA GARRIDO MURCIA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física suministrada en la demanda el día 19 de febrero de 2021, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días al recibo de dicha comunicación, esto es, el día 24 de febrero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 10 de marzo de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y al haberse certificado la entrega de dicha documentación por parte de la empresa de correos AM MENSAJES, se ha de tener por notificado al demandado conforme lo establece el decreto legislativo 806 de 2020, tal como se indicó anteriormente, por lo que no hay lugar a ordenar en el emplazamiento solicitado.

Por lo anterior y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por lo señalado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO NIKITA GARRIDO MURCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

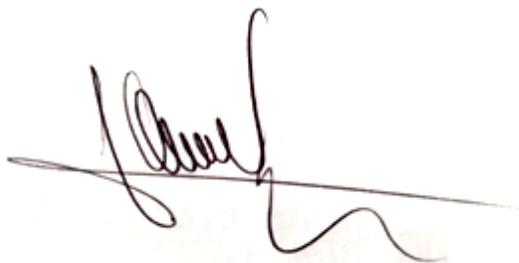
TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$278.000.oo.

SEXTO: En conocimiento de la demandante el informe de la Policía Nacional, en el sentido que el demandado se encuentra retirado de esa institución desde el año 2016.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: J S INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: LUDIVIA CASTRO YEPES
Radicado: 410014189006-2021-00018-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintuno

En lo que toca con la renuncia que hace el Dr. ARMANDO ROJAS GONZÁLEZ, debe indicarse que quien viene actuando como endosatario al cobro de la sociedad demandante es el abogado JOSE FELIPE VARGAS SILVA, de forma que tal petición se NIEGA.

De otra parte, se tiene a la abogada TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS como apoderada de la entidad demandante JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Con relación a la primera comunicación librada para efectos de notificación de la demandada LUDIVIA CASTRO YEPES allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido a la referida demandada copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, e igualmente en la segunda comunicación tan solo se remitió copia del auto de mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Finalmente, se informa que el oficio para embargo de inmueble, fue enviado por el Juzgado al correo electrónico de la Oficina de Registro respectiva.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado: EDWIN SILVESTRE PARRA
Radicado: 410014189006-2021-00077-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra EDWIN SILVESTRE PARRA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 29 de marzo de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días después a dicha entrega, es decir, el día 07 de abril de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 08 de abril de 2021, venciendo dicho término el día 21 de abril de 2021, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que dicho ejecutado hubiese hecho uso de su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDWIN SILVESTRE PARRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$668.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril quince de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de JACQUELINE CONDE CHARRY y MARIA ISABEL CONDE CHARRY, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de PIJAOS MOTOS S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de \$36.400,00 MCTE correspondiente al saldo de la cuota del 17 de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$278.800,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota del 17 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$278.800,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota del 17 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$278.800,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota del 17 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$278.800,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota del 17 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$278.800,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota del 17 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$278.800,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota del 17 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$278.800,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota del 17 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de \$278.800,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota del 17 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de \$278.800,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota del 17 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de \$278.800,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota del 17 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de \$3.066.800,00 Mcte, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2º- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- TENER como DEPENDIENTE JUDICIAL de la parte actora a DANIELA LUCIA SANCHEZ ACEVEDO identificada con la C.C. No. 1.106.398.239 y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE LTDA.
Demandado: MARIANA YATE LOSADA y
URBANO YATE LOSADA.
Radicado: 4100141890062021-00109-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor y coadyuvada por los demandados MARIANA YATE LOSADA y URBANO YATE LOSADA, el Juzgado dispone tenerlos por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (15 de marzo de 2021).

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, el Juzgado **NIEGA** la misma por cuanto no se determina el periodo o tiempo de suspensión, precisando claramente la fecha final de la suspensión (numeral 2º. del artículo 161 el C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARTINIANO ARDILA CELADA y JENNY NACARI CÁRDENAS GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ALIRIO PINTO YARA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFIQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA y GLORIA NIDIA HERRERA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ROSMERY CORONADO RIVAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.200.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ
Demandado: NORMA LILIANA PERDOMO MÉNDEZ
Radicado: 410014189006-2021-00143-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se informa que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso no se allega prueba de la remisión de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA PATRICIA GRANADOS VALVERDE
Radicado: 410014189006-2021-00146-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DIANA PATRICIA GRANADOS VALVERDE.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 29 de marzo de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 07 de abril de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le empezaron a correr a partir del 08 de abril de 2021, venciendo dicho término el día 21 de abril de 2021, sin que dicha demandada se hubiese pronunciado al respecto.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIANA PATRICIA GRANADOS VALVERDE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: IRMA ERCILIA GUTIÉRREZ ESPAÑA y
JHON ELVER CÁRDENAS ARAUJO
Radicado: 410014189006-2021-00147-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR contra IRMA ERCILIA GUTIÉRREZ ESPAÑA y JHON ELVER CÁRDENAS ARAUJO.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado a través de sus respectivos correos electrónicos el día 16 de marzo de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que se tienen por notificados pasados dos días a dicha entrega, esto es, el día 19 de marzo de 2021, por que los diez días que disponían para excepcionar les venció en silencio el día 12 de abril de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra IRMA ERCILIA GUTIÉRREZ ESPAÑA y JHON ELVER CÁRDENAS ARAUJO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: OLGA YINETH CRUZ SUÁREZ
Radicado: 410014189006-2021-00149-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Teniendo presente que la comunicación para efectos de notificación fue enviada al municipio de Algeciras, cuando la dirección suministrada en la demanda corresponde al municipio de **PALERMO**, se NIEGA el emplazamiento solicitado, requiriendo a la demandante para que efectúe la notificación en la dirección y municipio correcto, atendiendo lo indicado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: OLGA YINETH CRUZ SUÁREZ
Radicado: 410014189006-2021-00149-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Teniendo presente que la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo (H), no obstante informar sobre la inscripción del embargo del vehículo de placa VFZ-06C, igualmente señala que: *“Es de aclarar que dicho rodante posee embargo DEL ORGANISMO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO-HUILA”* (sic), se DISPONE librar comunicación a la citada Unidad, para que precise si el enunciado vehículo posee o no embargo anterior y a favor de que autoridad.

Lo anterior teniendo presente el numeral 9, art. 597 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: PEDRO ANTONIO YANGUATIN ORTEGA
NATALIA RAMIREZ RIVERA
410014189006-2021-00155-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR" contra PEDRO ANTONIO YANGUATIN ORTEGA y NATALIA RAMIREZ RIVERA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí señaladas, entre ellas, la de indicar la dirección electrónica del ejecutante JAIRO MORENO LANCHEROS, concediéndose el término de cinco días para subsanar tal irregularidad.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues la apoderada actora no manifestó nada con respecto a la dirección electrónica del ejecutante, no precisándose así, si se esta persona posee o no este medio de comunicación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JAIRO MORENO LANCHEROS**, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo, previa anotación en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO MANRIQUE BARRIOS
Radicado: 410014189006-2021-00162-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo **y copia de la demanda y de sus anexos**, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mismo, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HEBERT DE JESÚS MARÍN HERNÁNDEZ, MARÍA ARNOBIA HERNÁNDEZ RESTREPO y MARYURYTH TATIANA GALEANO BARRETO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER SAS"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.463.456,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A.
Ddo.: GIBSON JAVIER GUTIERREZ RODRIGUEZ
410014189006-2021-00167-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL "CHEVYPLAN S.A." a través de apoderado judicial contra GIBSON JAVIER GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto calendarado el 25 de marzo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda por la causal allí indicada, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dicha irregularidad.

Durante el mencionado término, el demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con el requerimiento solicitado, pues si bien se allega la constancia donde se envía por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al ejecutado HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURAN, no se manifiesta nada con respecto al demandado MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO del envío de la misma por medio físico al no contar con correo electrónico, según la demanda, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo, previa anotación en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **SALUDLASER S.A.S.**, a través de apoderada judicial en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. En la demanda no se aporta el poder que faculte a la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO para promover demanda en nombre de **SALUDLASER SAS**.

2°. La demandante al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por **medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la demandada**, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

3°. Igualmente, la pretensión contenida en el numeral 2 correspondiente a la factura No. 7019 no es clara, pues su valor no coincide con lo expresado en el título valor base de recaudo.

4°. Además, las pretensiones de la demanda no se encuentran de forma organizada, pues no existe un orden consecutivo entre las paginas 1127, 1128 y 1129 siendo dispendioso revisarlas.

5. Por último, las paginas números 831, 832, 833, 858, 858, 859, 960 de la demanda se encuentran ilegibles.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **SALUDLASER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

DEMANDA EJECUTIVA DE ACCIÓN PERSONAL
Dte.; JOSÉ BELARMINO FLOREZ ACEVEDO
Ddo.: MARITZA RUBIO TOVAR
Rad. 410014189006202100196-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de abril de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 13 de abril de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JOSÉ BERLARMINO FLOREZ ACEVEDO contra MARITZA RUBIO TOVAR, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ
Demandado: CARLOS ANDRÉS PÉREZ BELTRAN
Radicado: 410014189006-2021-00207-00

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, y ante la imposibilidad de comparecer al Juzgado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y **además** copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, observándose que en el presente evento se omitió remitir dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a tramitar nuevamente dicha notificación conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE ACCIÓN PERSONAL
Dte.: DALIA INÉS JARAMILLO DUSSAN
Ddo.: GABRIEL AMADOR BUSTOS
Rad. 410014189006202100210-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de abril de 2021, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 13 de abril de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por DALIA INÉS JARAMILLO DUSSAN a través de apoderada judicial contra GABRIEL AMADOR BUSTOS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE ACCIÓN PERSONAL
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: JULIAN BENITO GUARNIZO CRUZ
Rad. 410014189006202100232-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de abril de 2021, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 13 de abril de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra JULIAN BENITO GUARNIZO CRUZ, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DAYANNA PEDROZO FLÓREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARMEN ALICIA TORRES HERRERA** propietaria del establecimiento educativo **COLEGIO LICEO LA MARÍA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$402.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YADIRA CEDEÑO CEDEÑO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARMEN ALICIA TORRES HERRERA** propietaria del establecimiento educativo **COLEGIO LICEO LA MARÍA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.638.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CLAUDIA VALENZUELA GÓMEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.211.891,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$803.295,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2020 hasta el 05 de marzo de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$36.894,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros y otros conceptos.

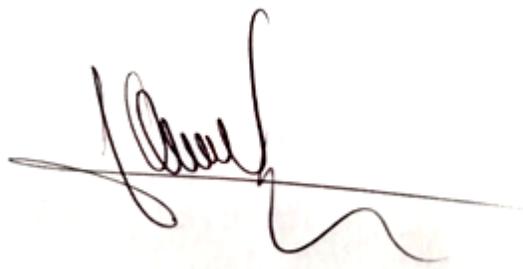
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS como endosatario en procuración para el cobro de la demandante; y como dependientes judiciales a DUVIER MAURICIO USMA PAEZ identificado con la C.C. No. 1.088.338.872, y a los demás relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210023900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA NURI CASTAÑEDA TRUJILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE POR No. 11359272

1.1.- Por la suma de **\$5.174.008,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$478.339,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 05 de marzo de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$21.983,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros y otros conceptos.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** como endosatario en procuración para el cobro de la demandante; y como dependientes judiciales a **DUVIER MAURICIO USMA PÁEZ** identificado con la C.C. No. 1.088.338.872, y a los demás relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210024000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ROSARIO ORTIZ RODRÍGUEZ y FREDY ANDAPIÑA AVIRAMA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la empresa COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.007.544.00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de junio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al doctor **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** representante legal de la empresa **MONCALEANO ABOGADOS SAS** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LARCENY CABRERA RUIZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MIBANCO S.A."**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$11.941.220,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 05 de julio de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2.- Por la suma de **\$367.202,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado judicial del Banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva, como la REFORMA a la misma, la cual viable al cumplirse las exigencias de ley (Art. 82, 83 y 93 del C. G. del P.), y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** y en contra de **MARÍA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de \$184.258,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$59.717,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de \$186.738,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$57.237,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$189.251,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$54.724,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$191.798,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$52.177,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$194.379,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por

la Superfinanciera desde el 17 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$49.596,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$196.995,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$46.980,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$3.293.933,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS como endosatario en procuración para el cobro de la demandante; y como dependientes judiciales a DUVER MAURICIO USMA PAEZ identificada con la C.C. No. 1.088.338.872 y a los demás relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ALIRIO BARRIOS GUZMÁN para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$141.798,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de \$96.079,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de \$18.478,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.1.3.- Por la suma de \$9.600,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.2.- Por la suma de \$145.910,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de diciembre de 2017, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de \$92.897,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de \$17.548,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.2.3.- Por la suma de \$9.600,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.3.- Por la suma de \$150.141,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de enero de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$89.622,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de \$16.591,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.3.3.- Por la suma de \$9.600,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la suma de \$154.495,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de febrero de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$86.253,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de \$15.606,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.4.3.- Por la suma de \$9.600,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.5.- Por la suma de \$158.976,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de marzo de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$82.786,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de \$14.593,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.5.3.- Por la suma de \$9.600,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.6.- Por la suma de \$163.586,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$79.218,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de \$13.551,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.6.3.- Por la suma de \$9.600,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.7.- Por la suma de \$168.330,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$75.547,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de \$12.478,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.7.3.- Por la suma de \$9.600,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.8.- Por la suma de \$173.212,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de junio de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$71.769,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.2.- Por la suma de \$11.374,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.8.3.- Por la suma de \$9.600,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.9.- Por la suma de \$178.235,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de julio de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de \$67.882,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.2.- Por la suma de \$10.238,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.9.3.- Por la suma de \$9.600,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.10.- Por la suma de \$183.404,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de agosto de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de \$63.882,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.2.- Por la suma de \$9.069,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.10.3.- Por la suma de \$9.600,00 Mcte, correspondiente a seguros causados.

1.11.- Por la suma de \$188.722,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de \$59.766,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.2.- Por la suma de \$7.866,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.11.3.- Por la suma de \$9.600,00 M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.12.- Por la suma de \$194.195,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de octubre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de \$55.531,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.2.- Por la suma de \$6.628,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.12.3.- Por la suma de \$9.600,00 Mcte, correspondiente a seguros causados.

1.13.- Por la suma de \$199.827,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de \$51.173,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.2.- Por la suma de \$5.355,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.13.3.- Por la suma de \$9.600,00 Mcte, correspondiente a seguros causados.

1.14.- Por la suma de \$205.622,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de diciembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de \$46.689,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.2.- Por la suma de \$4.044,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.14.3.- Por la suma de \$9.600,00 Mcte, correspondiente a seguros causados.

1.15.- Por la suma de \$211.585,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de enero de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de \$42.074,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.2.- Por la suma de \$2.696,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.15.3.- Por la suma de \$9.600,00 Mcte, correspondiente a seguros causados.

1.16.- Por la suma de \$217.721,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de febrero de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de \$37.326,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16.2.- Por la suma de \$1.308,00 Mcte, correspondiente a AVAL.

1.16.3.- Por la suma de \$9.600,00 Mcte, correspondiente a seguros causados.

1.16.- Por la suma de \$224.035,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de marzo de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de \$32.440,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.17.2.- Por la suma de \$9.600,00 Mcte, correspondiente a seguros causados.

1.18.- Por la suma de \$230.532,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.1.- Por la suma de \$27.412,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.18.2.- Por la suma de \$9.600,00 Mcte, correspondiente a seguros causados.

1.19.- Por la suma de \$237.217,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.1.- Por la suma de \$22.239,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.19.2.- Por la suma de \$9.600,00 Mcte, correspondiente a seguros causados.

1.20.- Por la suma de \$244.097,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de junio de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.1.- Por la suma de \$16.915,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.20.2.- Por la suma de \$9.600,00 Mcte, correspondiente a seguros causados.

1.21.- Por la suma de \$251.175,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de julio de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.1.- Por la suma de \$11.437,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.21.2.- Por la suma de \$9.600,00 Mcte, correspondiente a seguros causados.

1.22.- Por la suma de \$258.459,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de agosto de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.1.- Por la suma de \$5.800,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.22.2.- Por la suma de \$9.600,00 Mcte, correspondiente a seguros causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 41001418900620210024600
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de RAFAEL GONZÁLEZ GARZÓN y GLORIA ARTUNDUAGA para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de MARÍA AMINTA CAMACHO, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de \$2.000.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS como endosatario en procuración de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada GLORIA ARTUNDUAGA en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5- **ORDENAR** el emplazamiento del demandado RAFAEL GONZÁLEZ GARZÓN, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes, del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de AMPARO ORTIZ ORTIZ y CARLOS DAVID CARDOZO BOHÓRQUEZ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la empresa FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$12.647.162,00 Mcte, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 10 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G del P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR como endosatario al cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de ANGELA EDITH SÁNCHEZ SUAREZ y ROBERT GARCÍA GALINDO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.880.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$69.120,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020.

Adviértase que se dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el 8 Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado GERMAN VARGAS MÉNDEZ identificado con la C.C. No. 7.710.369 y T.P. No. 150.727 como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ARMANDO PERDOMO MORALES y MARÍA CAMILA PERDOMO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **LUIS CARLOS LOZANO GALEANO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 16 de enero de 2019 hasta el 15 de junio de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** como endosatario en procuración del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA DOLORES CHATE JIPIZ e ISMAEL PERDOMO CHATE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA", las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No.79735082

1.1.- Por la suma de **\$625.300,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO representante legal de la empresa MONCALEANO ABOGADOS SAS como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210025200
OFQ